

## LEGITIMACIÓN ACTIVA

*El Tribunal Supremo reconoce la legitimación activa de la Fundación Hay Derecho para impugnar decisiones que atentan contra los principios del Estado de derecho.*

[STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 1611/2023 de 30 de noviembre de 2023, recurso: 918/2022. Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.](#)

**Antecedentes – Requisitos de legitimación – Interés legítimo de la Fundación Hay Derecho – Sobre los requisitos de nombramiento del Presidente del Consejo de Estado (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Lidia Hernanz)**

**Antecedentes:** “[...] La *Fundación Hay Derecho* ha interpuesto este recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 926/2022, de 31 de octubre, por el que se nombra Presidenta del Consejo de Estado a doña Magdalena Valerio Cordero. [...] Al precisar el objeto del procedimiento, la demanda advierte que la razón de la impugnación [...] obedece a que doña Magdalena Valerio Cordero [...] no ostenta la condición de jurista de reconocido prestigio. [...] No obstante, **antes de ofrecer las razones por las que niega a la nombrada tal condición, la demanda se dedica a justificar la legitimación activa de la *Fundación Hay Derecho*.** [...]”. [Énfasis añadido]

**Requisitos de legitimación:** “[...] El artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción exige a quien quiera interponer un recurso contencioso-administrativo ser titular de un **derecho o interés legítimo** que se vea afectado por la disposición, actuación administrativa o falta de ella que pretenda impugnar. Parece claro que la recurrente no es titular de ningún derecho que haya menoscabado el Real Decreto 926/2022. Por tanto, se trata de saber si es titular de algún interés legítimo en el que este último incida. [...] [D]entro del casuismo que predomina en esta materia, **hay una pauta en cuya virtud se aprecia interés legítimo en los recurrentes y, por tanto, su legitimación. No es otra que su relación con la cuestión de fondo debatida en cada proceso,** no en términos hipotéticos o abstractos, sino establecida, **a partir de los fines estatutarios de cada asociación o fundación y de su respectiva naturaleza a partir de la actuación efectiva que ha desplegado a lo largo de su trayectoria.** Asimismo, puede apreciarse una tendencia hacia un entendimiento menos rígido del interés legítimo necesario para fundamentar la legitimación activa.[...]” [Énfasis añadido]

**Interés legítimo de la Fundación Hay Derecho:** “[...] Nos encontramos [...] con una fundación surgida autónomamente, que lleva constituida varios años durante los cuales viene desarrollando regularmente su actividad en pro del Estado de Derecho en diversos campos. Lo ha hecho, a menudo, en colaboración o con la ayuda de organismos públicos españoles e, incluso, con la Comisión Europea, la cual, como es notorio, viene impulsando la profundización en el Estado de Derecho y la prevención de la regresión en sus principios esenciales mediante diversas iniciativas que no parece necesario recordar ahora por ser notorias. En otras palabras, la *Fundación Hay Derecho* no es una pantalla instrumental creada para litigar, sino una entidad que se ha hecho un lugar propio en el conjunto de formaciones de la sociedad civil española que persiguen finalidades de claro interés público o social. [...] En efecto [...] no es sólo el interés que hay que presumir en todo ciudadano en la defensa del Estado de Derecho y en la mejora de las instituciones y del ordenamiento jurídico: el de la

**Fundación Hay Derecho es un interés cualificado y puede considerarse el legítimo que requiere el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción.** [...] No es, por tanto, la mera y sola autoatribución estatutaria la que aparece aquí, sino una trayectoria continuada, manifestada en las diversas actividades y realizaciones que constan en su *web*, a la que nos remite en sus escritos procesales y que la contestación a la demanda no ha desvirtuado. Tampoco su compromiso con la defensa del Estado de Derecho y con la mejora de nuestro ordenamiento jurídico y de sus instituciones se agota en la mera defensa de la legalidad, sino que se plasma en el planteamiento de soluciones concretas, fruto de un trabajo interdisciplinar, reflexivo y fundamentado. **La suya es, pues, una actividad cualificada y reconocida. Es suficiente, por tanto, para integrar el interés legítimo que exige el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción.** [...]” [Énfasis añadido]

**Sobre los requisitos de nombramiento del Presidente del Consejo de Estado:** “[...] [E]sto requiere [...] determinar, ante todo, si el artículo sexto de la Ley Orgánica 3/1980 contiene o no un solo requisito. [...] El tenor literal del artículo sexto es cristalino: son dos las condiciones que debe reunir quien asuma la presidencia de este órgano. No hay excepción, ni matización, ni preferencia de la una sobre la otra. Y la razón de ser de ambas es distinta pero concurrente: asegurar que quien esté al frente del Consejo de Estado reúna la doble cualificación que quiere el legislador. **Es decir, prestigio jurídico y conocimiento experto de los asuntos de Estado.** [...] [L]a notoria y sobresaliente trayectoria de **doña Magdalena Valerio Cordero** --ministra, diputada, consejera, teniente de alcalde, concejal, entre otras responsabilidades públicas-- sin duda alguna acredita su profunda experiencia en asuntos de Estado, pero **no sirve para tenerla por jurista de reconocido prestigio.** [...] En consecuencia, el Real Decreto 926/2022, de 31 de octubre, no es conforme a Derecho, por lo que debemos anularlo. [...]” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*